

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-276/2021

**DENUNCIANTE:** MAURICIO FARAH  
GIACOMAN

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:**  
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA COMISIÓN  
ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

**DENUNCIADO:** MIGUEL BERNARDO  
TREVÍÑO DE HOYOS

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. JESÚS  
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

**SECRETARIO:** LIC. MIGUEL ANGEL GARZA  
MORENO

**COLABORÓ:** DR. ROGELIO LÓPEZ  
SÁNCHEZ

**Monterrey, Nuevo León, a 17 de junio de dos mil veintiuno.**

**Sentencia** que resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro, por la que se declara la **inexistencia** respecto de la infracción relativa a uso indebido de recursos públicos.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Candidato Independiente:</b>	Miguel Bernardo Treviño de Hoyos
<b>CEE:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante:</b>	Mauricio Farah Giacoman
<b>Denunciado:</b>	Miguel Bernardo Treviño de Hoyos
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**R E S U L T A N D O:**

**ANTECEDENTES DEL CASO<sup>1</sup>**

**Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

1. **Denuncias en los procedimientos: PES-276/2021.** El 29 de marzo el denunciante interpuso de manera individual la respectiva denuncia por las presuntas infracciones a la Norma contenida en la LEY ELECTORAL DEL ESTADO, por una inequidad en la contienda electoral. Por la aplicación discrecional fuera de los lineamientos aprobados para la operación del fondo para apoyo por Covid-19, entregando apoyo económico directo dentro del periodo electoral.
2. **Admisión.** El 30 de marzo se acordó la admisión de la denuncia, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
3. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el 10 de mayo y 20 de mayo del 2021, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.
4. **Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** El 27 de mayo la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

**Trámite ante este órgano jurisdiccional**

5. **Radicación y turno a ponencia.** El 30 de mayo, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.
6. **Distribución del proyecto de resolución.** El 16 de junio se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

**C O N S I D E R A N D O:**

7. **COMPETENCIA.** Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir el uso indebido de recursos públicos. Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 159, 161, 333, 334, 350, 358 fracción 111, 370, fracción 11, y 374 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

8. **Justificación de resolver en Sesión No Presencial.** Este Tribunal emitió el 24 de diciembre de 2020, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **Aspectos que fueron motivos de la denuncia**

9. **Denuncia.** La denuncia fue interpuesta por Mauricio Farah Giacoman en contra de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos manifestando lo siguiente.
- Con fecha siete de abril del dos mil veinte, el Presidente Municipal y Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil de San Pedro Garza García, Nuevo León, emitió los lineamientos de operación del fondo para atender la emergencia por el Covid-19. (Creación del fondo y reglas de operación del mismo.)
  - En la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día doce de junio de dos mil veinte, el R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León aprobó por unanimidad el Dictamen No. CHPM2018-2021/027/2020/DE, referente a la reforma del acuerdo de creación del Fondo para atender la Emergencia por el Covid-19 instruyendo al Presidente Municipal a reformar en lo conducente los Lineamientos de la Operación del Fondo. (Amplía a 200 millones el fondo.)
  - Con fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, el Presidente Municipal y Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil de San Pedro Garza García, Nuevo León, emitió el acuerdo por el que se modifica los Lineamientos de Operación del Fondo para Atender la Emergencia por el Covid-19. (Modifica beneficiarios, pero nunca el artículo 10 respecto a los apoyos materiales.)
  - En fecha veintiséis de junio del dos mil veinte, el Presidente Municipal y Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil de San Pedro Garza García, Nuevo León, emitió el acuerdo por el que se modifica los Lineamientos de Operación del Fondo para Atender la Emergencia por el Covid-19. (Posibilidad de apoyar económicamente a la distribución en materia de apoyos materiales)
  - Que en fecha cinco de marzo del presente año, la Comisión Estatal Electoral aprobó la candidatura del C. Miguel Treviño de Hoyos, para contender como candidato independiente a la alcaldía del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León;
  - En fecha de veintidós de marzo del año en curso mediante reportaje periodístico realizado por el medio El Horizonte, el cual se puede encontrar en la siguiente liga <https://d.elhorizonte.mx/local/apoyos-san-pedro-terminan-siendo-para-comprar-alcohol/3021693> , en el cual se ventilan discrecionalidad y fallas en el ejercicio del uso de recursos públicos del fondo apoyo covid-19.

- En fecha de 24 de marzo del año en curso, vuelven a exhibir la falla en los lineamientos del fondo de apoyo covid-19 <https://d.elhorizonte.mx/local/chevetarjetas-de-san-pedro-vuelven-a-usarse-para-comprar-alcohol/3022884>, no puede dejar de advertirse que la discrecionalidad en el uso de los recursos públicos se da dentro de un periodo electoral donde el responsable del ejecutivo municipal busca reelegirse.
- En fecha de 23 de marzo del año en curso, mediante nota periodística de El Horizonte mediante entrevista a ciudadanos del Municipio de San Pedro Garza García exhiben la postura y reacción ante la anomalía en el uso de los recursos destinados a dicho Fondo Covid-19 <https://d.elhorizonte.mx/local/exigen-sampetrinos-poner-candados-a-chevetarjetas-de-miguel-trevi%C3%B1o/3022373>, como un indicio de como la utilización de los recurso publico incide en el electorado.
- Por su parte, exhibe una prueba documental pública, de 25 de marzo, donde se hace constar que, ante el fedatario público, el C. Juan J. N. narró lo siguiente:

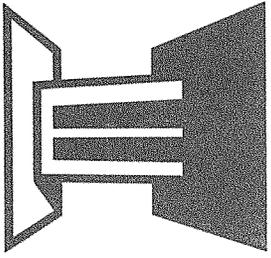
"Soy beneficiario del programa Social Fondo para Apoyo COVD-19, que otorga la administración municipal de San Pedro Garza García, para apoyo de compra de despensa alimentaria, que se otorga mediante el depósito de \$529.00 (quinientos veintinueve pesos 001100 M.N.) de manera quincenal, en una tarjeta de denominada ONECARD Despensa Carnet expedida por OCSJ Soluciones, S.A. de C. V.; la cual me fue entregada una tarjeta personalizada que se otorga para dicho fin, con las siguientes características: tarjeta de plástico, color celeste claro, personalizada a nombre de Juan J Villalobos, con la numeración 5063 0050 0206 7637 válida hasta 08/25. La tarjeta me fue entregada de manera presencial por unas personas que no se identificaron con credencial alguna, pero presumieron pertenecer a la dependencia municipal Desarrollo Integral de la Familia -DIF- del Municipio de San Pedro Garza García, quien me dijo que la tarjeta era parte del apoyo COVID-19 para cubrir necesidades de despensa, programa al que pertenezco, a la pregunta expresa de cuanto duraría el apoyo del programa, el personal quien dijo pertenecer a la administración municipal le manifestó que hasta junio y posterior a esa fecha se determina si sigue o se cancela el apoyo.

Y añadió que: En fecha Diez de marzo acudí al domicilio San Isidro 708 en la Colonia en La Ermita, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, cercano a los límites municipales con el Municipio de San Pedro Garza García, donde se encuentra ubicado un establecimiento de tienda de conveniencia denominado "Tecate Six" San Joaquín, en el cual adquirí seis cerveza de lata de la marca Tecate light, así como una cajetilla de cigarros, y sin algún problema pude pagar con la tarjeta ONECARD Despensa Carnet expedida por OCSI Soluciones, S.A. de C. V., otorgada por el municipio de San Pedro Garza García.

- Por temor fundado a represalias por parte de la administración municipal solicito que la información personal concerniente al nombre y datos personales del ciudadano sea tratada como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.
- En fecha de 17 de marzo de 2021, el ciudadano que dio a conocer los hechos compareció ante Notario Público. Donde se puede acreditar de manera fehaciente la falta de controles en el uso del recurso público del Fondo para Apoyo COVID-19, aunando a que no se encuentra contemplado dentro de dichos lineamientos de operación que el apoyo para compra de despensas alimentarias pueda ser otorgado en numerario.

**PRUEBAS ADICIONALES RECABADAS POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA  
Y ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL**

10. **Diligencias de fe de hechos realizadas por la Dirección Jurídica.** La Dirección Jurídica realizó diligencia de fe de hechos de todas las publicaciones denunciadas así como aquel material destinado a robustecer las denuncias, obteniendo distinta información entre la que se encuentran.
- **3 notas de prensa del diario de circulación local: "El Horizonte".**
  - **1 Acuerdo del Cabildo del Municipio de San Pedro**
  - **1 Video en el cual contiene parte del debate entre las y los Candidatos a la alcaldía de San Pedro**
11. **Documental Pública** consistente en oficio de clave UCAC/71/2021 firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Municipio de San Pedro, mediante el cual informa lo siguiente.
- Existe una declaratoria de emergencia decretada en el Municipio de San Pedro desde el 17 de marzo de 2020.
  - El 24 de marzo de 2020 el Ayuntamiento aprobó el Dictamen CHPM 2018-2021/021/2020/DE, referente a la creación del Fondo para atender la emergencia por el COVID-19 por un concepto original de 10 millones de pesos.
  - El 1 de abril de 2020 el Presidente Municipal junto con varios Titulares de diferentes dependencias emitió el Acuerdo de creación del Fondo para atender la emergencia por el COVID-19, que incluyó el Programa de Reasignación Presupuestal Emergencia COVID-19, publicado en el periódico oficial del estado el 6 de abril del 2020.
  - La existencia de un Acuerdo de Lineamientos para Operación del Fondo para Atender la Emergencia por el COVID-19 del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de abril de 2020.
  - La modificación al Fondo para Atender la Emergencia por el COVID-19 en el Municipio de San Pedro con un monto económico de 200 millones de pesos.
  - Que el objetivo del Fondo, es para financiar las acciones que emprenda el Municipio directamente o en conjunto con los sectores públicos, privado y social, en materia de asistencia social, salud, seguridad y las que correspondan para atender oportunamente la emergencia en la población del Municipio y al interior de la Administración Pública, a partir de la prevención, atención y el control del contagio del COVID-19.
  - El sector de la población vulnerable a la que se atiende es la siguiente.
    - Residentes que presenten condiciones de pobreza multidimensional o carencias, de acuerdo con los criterios que establece el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política Social (CONEVAL);
    - Población que, ante la Declaratoria de Emergencia y sus probables efectos, se encuentre en condiciones de Vulnerabilidad Alta, Vulnerabilidad Media o Vulnerabilidad por actividad económica;
    - Servidores Públicos, y en su caso, sus derechohabientes registrados en el Servicio Médico Municipal;
    - Todo el que resida, habite o transite por el Municipio, y que sea sujeto de acciones implementadas para garantizar el orden y la seguridad pública,



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**PES-276/2021**

así como de las medidas de higiene, desinfección y sanitación de espacios públicos. "; así como lo establecido en las interpretaciones y situaciones no previstas que se consideran en el complemento y se establece lo siguiente

- Mujeres embarazadas o en periodo de lactancia;
- Personas con discapacidad;
- Personas con enfermedades crónicas (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico;
- Personas que no cuentan con acceso a un Sistema de Seguridad Social;
- Personas de cualquier edad que tengan un diagnóstico positivo como portadores del virus COVID-19, realizado por las instituciones de salud pública o privada".

- El Presidente Municipal actuó con ese carácter al firmar y contribuir a los Lineamientos de Operación del Programa;

- Las formas de apoyo que se brindan al sector de la población vulnerable de la ciudadanía, por medio del fondo lo establecen los Lineamientos de Operación del Fondo para Atender la Emergencia por el COVID-19 entre los que se encuentran:

- Apoyos materiales que pueden ser:
  - Despensas alimenticias;
  - Paquetes para cuidado de higiene;
  - Insumos de protección personal de salud.
- Apoyos Económicos
  - Para la adquisición de medicamentos;
  - Para cubrir gastos funerarios por servicios de cremación;
  - Para el pago de nóminas, compra de mercancía, pago de servicios y cualquier otro gasto que esté relacionado con el empleo, el comercio, la prestación del servicio o la actividad económica de la población

- Que se entregaron apoyos económicos a la población con vulnerabilidad alta, media y a la población por actividad económica baja.

12. Documental Pública consistente en oficio de clave UCAC/71/2021 firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Municipio de San Pedro, mediante el cual informa lo siguiente.

- Sí se hace entrega de una tarjeta denominada: "Tarjeta de vales Carnet One-Card".
- El municipio de San Pedro celebró un contrato con la empresa OCSI Soluciones S.A. de C.V.
- Conforme al artículo 20 fracción II inciso a) de los Lineamientos de Operación, se facultó a la dependencia Municipal, específicamente para la Secretaría de

Finanzas y Tesorería Municipal para acceder a los apoyos a través de tarjetas electrónicas de prepago;  
- Acorde al Convenio y de la documental pública en comento, solamente se pueden efectuar gastos relacionados con comestibles.

### **NORMAS APLICABLES AL CASO CONCRETO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**

13. El artículo 134 de la Constitución en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios; así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

14. El planteamiento jurídico a resolver consiste en si el denunciado es responsable por haber cometido una infracción en su calidad de Presidente Municipal para favorecer su propia Candidatura y si desvió recursos públicos a favor de la misma. Dicho lo anterior, el marco normativo aplicable al caso en concreto en un primer término consiste en la aplicación de manera imparcial de los recursos públicos que están a cargo de los servidores públicos. Del examen y análisis de la denuncia presentada se desprende que los hechos sometidos a debate se circunscriben a la aplicación del séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal, que a la letra establece lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

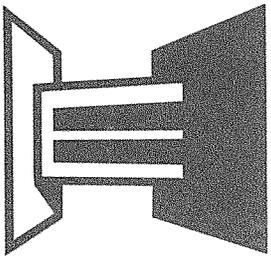
15. Por otra parte, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece en su artículo 350 lo siguiente:

Artículo 350. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

16. En tal sentido, como lo ha señalado Sala Regional Especializada, la intención que persiguieron las personas legisladoras con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular y también para evitar la promoción de ambiciones personales de índole política (SRE-PSC-21/2021).

17. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la propaganda



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-276/2021

gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.<sup>2</sup>

18. También, ha determinado que la frase "bajo cualquier modalidad de comunicación social",<sup>3</sup> implica que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, tal y como lo pueden ser: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.
19. Ello se ha considerado así, porque para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si la persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo)<sup>4</sup>. Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.<sup>5</sup>
20. Asimismo, esta prohibición deriva como lo sostiene Sala Especializada, de la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público tiene como finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.
21. Haciendo propios los argumentos de Sala Especializada, quien cita el concepto de uso indebido de recursos públicos a partir de lo que explica la Comisión de Venecia<sup>6</sup> de la siguiente forma:

- Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones
- Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;

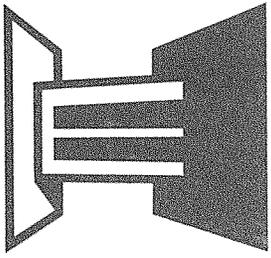
<sup>2</sup> Véase las sentencias SUP-REC-196/2012 y acumulados, SUP-REP-156-2016 y SUP-REP-37/2019.

<sup>3</sup> Véase la sentencia SUP-REP-06/2015.

<sup>4</sup> Véase la sentencia SUP-REP-109/2019.

<sup>5</sup> Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumuladas.

<sup>6</sup> Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales. Criterio adoptado durante la 97ª, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtiqr>.



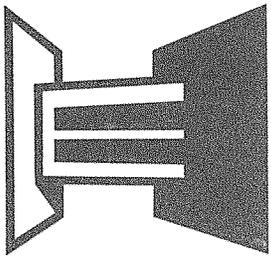
**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-276/2021

- Lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.
22. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas con la intención de desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.
  23. Lo anterior, también se traduce en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de actores políticos. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.<sup>7</sup>
  24. Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.
  25. En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, **constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución.**
  26. Aunado a ello, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona servidora pública.
  27. En ese sentido, y por lo que hace al poder ejecutivo, en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): es el encargado de llevar a cabo las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local. Cuando se trata del titular, su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano pues dispone de poder de mando en la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública

---

<sup>7</sup> SUP-REP-706/2018.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-276/2021

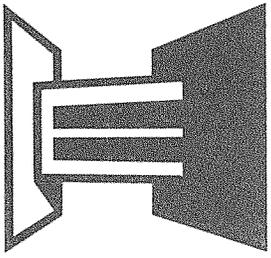
28. Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, debe tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral. De forma que entre más alto sea su cargo, mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.
29. Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.<sup>8</sup>
30. Bajo esa lógica, la Sala Superior<sup>9</sup> estableció que **únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral**, ya que resulta injustificado restringir declaraciones, expresiones, opiniones o manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, en principio, es un vehículo para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar permanentemente informada de los asuntos públicos.
31. Por otro lado, la Sala Superior<sup>10</sup> ha sustentado que la libertad de expresión tanto en su dimensión individual como colectiva implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas. Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vista diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos abiertos, plurales y deliberativos.
32. De ahí que las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia.
33. Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional

---

<sup>8</sup> Razonamiento sustentado en la tesis V/2016 de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

<sup>9</sup> Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.

<sup>10</sup> Véase la sentencia SUP-AG-26/2010.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-276/2021

electoral ha determinado en los diversos expedientes: **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado **SUP-JDC-904/2015**, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, **no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.** Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso **indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral**<sup>11</sup>.

34. Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos.

- **Destine recursos humanos, económicos o materiales** que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, **para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.**
- **Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.**

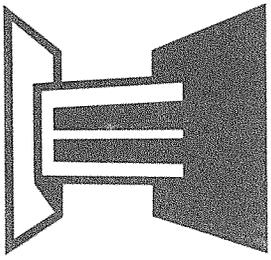
35. Por ende, la **hipótesis** fáctica y normativa consiste en demostrar si de las pruebas descritas en el apartado anterior se verifica o no el empleo de recursos públicos para el apoyo propio. Sentado lo anterior, se procederá a verificar en un primer momento, si de las pruebas existentes se verifica o no una posible infracción al artículo 350, relativo al uso indebido de recursos públicos.

### **METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

36. Es pertinente llevar a cabo un estudio y valoración preliminar en su conjunto por los tipos de prueba existentes: un video del debate entre las y los Candidatos del Municipio de San Pedro, 3 notas de prensa en el diario de circulación local El Horizonte, 1 acuerdo de Cabildo del Municipio de San Pedro, los Lineamientos de Operación del Fondo, 2 oficios mediante los cuales se informa la operación del Programa y la tarjeta objeto de controversia.
37. Para lograr este propósito, se propone efectuar un estudio preliminar de los elementos de prueba por cada uno de los tipos de prueba relatados y posteriormente, llevar a cabo el estudio en su integridad de todos ellos, con el propósito de determinar su valor convictivo en su integridad, explicando el razonamiento inferencial que se genera entre los hechos probados y los datos que obran en el expediente.
38. Dada la complejidad y cantidad de pruebas que obran en el sumario, es viable emplear el test probatorio desarrollado por la Sala Regional Monterrey en el

---

<sup>11</sup> SUP-RAP-410/2012.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-276/2021

expediente identificado con la clave: **SM-JDC-2/2015**<sup>12</sup>, donde la Sala fijó una serie de elementos que debía contener el test para el análisis de las probanzas cuando se tratare de la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, a fin de dar una coherencia lógica y certeza al análisis probatorio. Luego entonces, con base en dicho test, los elementos para acreditar el elemento subjetivo de la posible conducta infractora son los siguientes: **fiabilidad, cantidad, pertinencia, coherencia y garantía bien fundada.**

### **VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS**

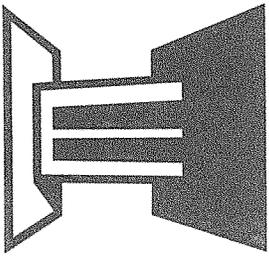
39. En principio, las pruebas ofrecidas por la parte quejosa únicamente constituyen indicios, en virtud de consistir en pruebas documentales privadas consistentes en imágenes y videos anexos a sus respectivas denuncias, sin embargo, las mismas fueron corroboradas y perfeccionadas por la Dirección Jurídica<sup>13</sup>, mismas que consisten en un video del debate entre las y los Candidatos del Municipio de San Pedro, 3 notas de prensa en el diario de circulación local El Horizonte, 1 acuerdo de Cabildo del Municipio de San Pedro, los Lineamientos de Operación del Fondo, 2 oficios mediante los cuales se informa la operación del Programa y la tarjeta objeto de controversia.
40. Luego entonces, si resulta ser un hecho no controvertido<sup>14</sup> es dable conceder valor probatorio pleno a dichas pruebas con fundamento en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo de la Ley comicial local.
41. Por otra parte, el denunciante precisa en su escrito la existencia de un testimonio a través de un acta fuera de protocolo 096/114,286/21, levantada ante la fe del Notario Everardo Alanís Guerra, de la Notaría Pública Número 96, misma que, con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local, se da valor probatorio pleno a la misma, lo anterior, dado que fue expedida por un fedatario público y la misma tiene validez legal sobre lo que se da fe y se describe a continuación.
42. En la escritura pública se precisa que compareció ante él una persona, de nombre Juan José Villalobos Medina<sup>15</sup>, el cual le presentó un documento que

<sup>12</sup> Asimismo, la Sala refiere que ha sido empleado en los diversos: SM-JIN-4/2009; SM-JIN-13/2009; SM-JIN-1/2012; SM-JIN-4/2012; y más recientemente en el juicio ciudadano SM-JDC-16/2014.

<sup>13</sup> DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA. Jurisprudencia 28/2010. Partido Verde Ecologista de México y otro vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

<sup>14</sup> Artículo 360. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La autoridad que conozca del procedimiento podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

<sup>15</sup> El demandante solicita que se reserve el nombre del compareciente.

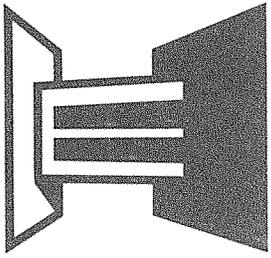


**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-276/2021

ratificó ante él en todas sus partes, en ese documento, el compareciente manifiesta ser beneficiario del Programa Social Fondo para Apoyo COVID-19, que otorga el Municipio de San Pedro, para apoyo de despensa alimentaria por la cantidad de \$529 pesos de manera quincenal, a través de una tarjeta ONECARD Despensa Carnet expedida por OCSI Soluciones, S.A. de C.V., a través de una tarjeta de plástico, color celeste claro, personalizada a su nombre con la numeración 5063 0050 0206 7637, a él le fue entregada por personal del DIF y tenía como propósito cubrir necesidades de despensa.

43. En dicho documento, también manifiesta que el 10 de marzo acudió al domicilio San Isidro 708, Colonia La Ermita, en Santa Catarina, en el establecimiento "Tecate Six", donde adquirió 6 cervezas marca Tecate light, una cajetilla de cigarros con la tarjeta descrita en el párrafo anterior.
44. Respecto al contenido, el fedatario público da fe sobre la carta o escrito que le presenta el compareciente, pero no da fe sobre los hechos, situaciones y descripciones que allí se narran. Luego entonces, a partir de la narración de hechos que efectúa el denunciante, se desprende que busca robustecer sus afirmaciones a partir de la fe de hechos antes descrita y las cuales consisten en el escrito que el compareciente presentó ante el fedatario público.
45. Luego entonces, si bien se advierte que existe un escrito que se presentó ante un fedatario público quien certificó sobre la presentación de un escrito de una persona, en esa acreditación no consta si el notario tuvo a la vista la tarjeta mencionada, mucho menos acudió personalmente para cerciorarse sobre la existencia de una tarjeta que servía para adquirir despensas. El denunciante parte de premisas falsas, ya que asevera que el hecho de que con la tarjeta se adquirieron productos diferentes a los alimenticios haya existido, toda vez que dicha hipótesis no se puede comprobar, toda vez que el fedatario no se percató a través de sus sentidos de lo que allí se narra.
46. En tal sentido, si bien en el escrito precisa que se presentó ante el notario público se refieren los hechos, ello no quiere decir que haya sucedido en el plano material, objetivo y real, es diverso al plano inmaterial, es decir, cualquier persona puede comparecer ante un fedatario público, pero no existen elementos demostrables que permitan arribar a la convicción de que si realmente existió la tarjeta, o el beneficiario, o la compra que alega el denunciante.
47. En síntesis, de la documental pública descrita no se aprecia objetivamente la existencia del hecho que alega, es decir, que a través de dicha tarjeta se hayan adquirido bienes diferentes a los alimenticios como indican los Lineamientos del Programa.
48. Para demostrar este mismo hecho, el denunciante anexa como pruebas de su intención documentales privadas, así como una prueba técnica, con las cuales el denunciante afirma que las tarjetas del Programa Social Fondo para apoyo COVID-19, son empleadas para un fin distinto que adquirir alimentos. El detalle y características de las pruebas, serán descritos enseguida.



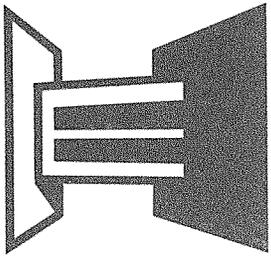
**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-276/2021

## VALORACIÓN DE LAS NOTAS DE PRENSA

22 de marzo del 2021	<p>Nota periodística de "EL HORIZONTE" en la cual menciona lo siguiente: Apoyos de San Pedro terminan siendo ¡para comprar alcohol!</p> <p><b>Administración de Miguel Treviño viola Ley del ISR, la cual establece que estos 'monederos electrónicos' no pueden usarse para adquirir productos de tabaco ni bebidas alcohólicas.</b></p> <p>El gobierno municipal de San Pedro, que encabeza Miguel Treviño, "se olvidó" de establecer candados a la tarjeta de apoyo por Covid-19, para evitar que los beneficiarios puedan adquirir cerveza y cigarros, lo cual viola la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>Un sampetrino documentó y comprobó la falta de bloqueo para la tarjeta "One Card Despensa Carnet" que regala San Pedro dentro de su programa de ayuda a sampetrinos afectados por la crisis económica generada por el coronavirus.</p> <p>El ciudadano además de grabar en video la compra de cigarros y cerveza con la tarjeta, presentó el hecho ante un Notario Público, que dio fe del suceso; una documentación de la cual El Horizonte obtuvo una copia.</p> <p>El sampetrino, quien pidió guardar el anonimato por temor a represalias, fue a una tienda "Tecate Six" de la colonia La Ermita, de Santa Catarina, donde compró seis cervezas y una cajetilla de cigarros con la tarjeta de San Pedro que debería ser estrictamente para apoyo social.</p> <p>"Esta tarjeta me la dio el alcalde Miguel Treviño con \$500 pesos de quincena para apoyo de canasta básica por la pandemia hasta el mes de junio, vamos a ver qué podemos comprar", afirma el sampetrino en un video que comprueba el hecho. De dicho acto dio fe el Notario Público 96, Everardo Alanís, según consta en el acta de la que El Horizonte tiene copia.</p> <p>"Soy beneficiario del programa social Fondo para Apoyo Covid-19, que otorga la administración municipal de San Pedro... apoyo para compra de despensa alimentaria que se otorga mediante el depósito de \$529.00 de manera quincenal, en una tarjeta denominada One Card Despensa Carnet, expedida por OCSI Soluciones, S. A de C.V, la cual me fue entregada una tarjeta personalizada que se otorga para dicho fin", declaró ante el notario.</p> <p>El ciudadano realizó el ejercicio el pasado 10 de marzo</p> <p>Según el apartado de transparencia del municipio, Treviño empezó a entregar las tarjetas el 10 de octubre de 2020 y hasta el 31 de enero de 2021 suman 6,105 plásticos mediante los cuales han dispersado \$7.4 millones. Cada quincena, en los plásticos se depositan \$529 pesos por concepto de "apoyo de canasta alimentaria" que es parte del "Fondo para Apoyo Covid-19" aprobado por el cabildo el 24 de marzo de 2020.</p> <p>Dicho fondo inició con una bolsa de \$100 millones de pesos provenientes de la cancelación y diferimiento de obras públicas con la finalidad de atender todo lo relacionado con el Covid-19.</p> <p>En este fondo se incluía la compra de despensas para familias que se habían quedado sin ingresos por la crisis económica ocasionada por la pandemia, pero finales del año pasado, el apoyo migró hacia las tarjetas con las cuales ahora también se pueden comprar cervezas y cigarros.</p> <p>Es dinero de los sampetrinos</p> <p>El Fondo para Apoyo de Covid-19 del que se sustentan las tarjetas de ayuda por Covid-19 es dinero de los sampetrinos, ya que son aportaciones municipales de dinero público.</p> <p>La empresa a la que se le dio el contrato para la dispersión es "Ocsi Soluciones, S.A de C.V."</p> <p>Una revisión hecha al portal de transparencia de San Pedro arrojó que se le ha efectuado un pago total por \$7 millones 469,455 pesos por dispersión en 6,105 tarjetas.</p>
----------------------	---

	<p>¿Cómo se viola la ley? Al permitir que con las tarjetas se compre alcohol y cigarros, se está violando la regla 3.3.1.1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2021 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, la cual se sustenta en el artículo 27, fracción XI, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta que regula a los “emisores de monederos electrónicos de vales de despensa autorizados”.</p> <p><i>Los vales de despensa, no podrán ser canjeados por dinero, ya sea en efectivo o mediante títulos de crédito, o utilizados para retirar el importe de su saldo en efectivo, directamente del emisor o a través de cualquier tercero, por cualquier medio, incluyendo cajeros automáticos, puntos de venta o cajas registradoras, entre otros, tampoco podrán utilizarse para adquirir bebidas alcohólicas o productos del tabaco.</i></p> <p>Y también incluye un video que menciona lo siguiente:</p>  <p>Interviniente 1: esta tarjeta me la dio el alcalde Miguel Treviño con quinientos pesos por quincena para apoyo por la pandemia hasta el mes de Junio, vamos a ver que podemos comprar ahorita que venimos saliendo del jale</p> <p>Interviniente 2: San Pedro viola la ley al permitir que con tarjeta de apoyo se compren cigarros y bebidas alcohólicas hasta cerveza y cigarros es lo que se puede comprar con las tarjetas de vales de despensa que ha entregado el municipio de San Pedro esto debido a que la administración de Miguel Treviño omitió irresponsablemente poner candados para que los fondos solo puedan utilizarse en la compra de artículos de primera necesidad tal como lo marca la ley de impuesto sobre la renta cabe destacar que los fondos disponibles a la tarjeta son depositados por quincena y se trata de aportaciones municipales que provienen de recursos públicos, encuentra este reportaje en la sección local de “ElHorizonte.mx” para el horizonte Francisco Trejo <a href="https://d.elhorizonte.mx/local/apoyos-san-pedro-terminan-siendo-para-comprar-alcohol/3021693">https://d.elhorizonte.mx/local/apoyos-san-pedro-terminan-siendo-para-comprar-alcohol/3021693</a></p>
<p>23 de marzo del 2021</p>	<p>Nota periodística de “EL HORIZONTE” en la cual menciona lo siguiente: Exigen sampetrinos poner candados a 'chevetarjetas' de Miguel Treviño. <b>Criticán activistas de San Pedro que apoyos sociales se usen para comprar alcohol y cigarros y no artículos de primera necesidad.</b></p>



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

© ElHorizonte.mx | Exigen a sampetrios poner candados a 'chevetarjetas' de Miguel Treviño

Miguel Treviño

### Exigen sampetrios poner candados a 'chevetarjetas' de Miguel Treviño

MARZO 23, 2020 / FIDELINDA TOSCAN / MONTERREY

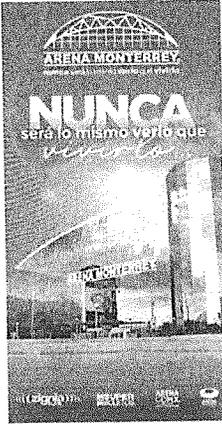
Críticas actividades de San Pedro que apoyos sociales se usen para comprar alcohol y cigarrillos y no artículos de primera necesidad

f t in



Foto: archivo

**P**ara evitar que se usen en otros fines, líderes vecinales sampetrios urgieron al municipio a ponerle candados a las cheve tarjetas que reparte el alcalde de San Pedro, Miguel Treviño como ayuda por el Covid-19



LO ÚLTIMO    MÁS POPULARES

Puncho Rodríguez busca inversión en infraestructura pluvial en Guadalupe

Cherra José Luis Garza campaña electoral en Guadalupe

Campaña de festejo aniversario con piloto que fue Tamalisco regresa a clases presenciales

Miguel Treviño se lanza del 40 entre los Planetas

Contropos en Nuevo León registran su cifra más alta en 12 días

Buscan espacio municipales y privados

Para evitar que se usen en otros fines, líderes vecinales sampetrios urgieron al municipio a ponerle candados a las cheve tarjetas que reparte el alcalde de San Pedro, Miguel Treviño como ayuda por el Covid-19.

El edil sampetrino ha estado regalando dichos monederos electrónicos a la población como un apoyo por las afectaciones económicas por la pandemia, tomando recursos de un fondo de \$100 millones de pesos, obtenido de los impuestos de los ciudadanos, pero de acuerdo a lo que reportó ayer El Horizonte, estas tarjetas pueden ser mal utilizadas para comprar cerveza, contraviniendo el espíritu de los apoyos, como ya hizo un vecino que hasta lo registró ante notario público.

“Exijo que se les pongan candados a las tarjetas, porque el señor Miguel Treviño está haciendo todo lo posible por tener contentos a los ciudadanos, y si el precio es que se emborrachen, pues adelante que viva la fiesta”, afirmó la presidenta de Valle San Ángel, Patricia Pérez.

De igual forma el presidente de Vertebra, Gilberto Marcos puntualizó “debe tener restricciones, incluso de bebidas alcohólicas y también para tabaco y otras cuestiones que no tengan que ver con artículos de primerísima necesidad”.

Luego de que El Horizonte publicó que con los monederos electrónicos que entrega San Pedro se pueden hacer compras de bebidas alcohólicas y tabaco, lo cual está prohibido por la Ley de Impuesto Sobre la Renta, presidentes de colonias y activistas se dijeron “indignados” y afirmaron que eso obedece a un plan calculado para sacar beneficio electoral por parte del alcalde Miguel Treviño, quien se encuentra en campaña electoral.

“Esto no es una casualidad, si algo tiene este señor, es perversión, es experto en la perversión. Ha violado la ley muchas veces”, afirmó Pérez.

Al darse a conocer la anomalía, Enrique Burguete, de Promontaña, y María Elena Assad, vecina de Bosques del Valle, indicaron que se debe investigar por parte de la contraloría y castigar a quien permitió esta “perversión” del programa.

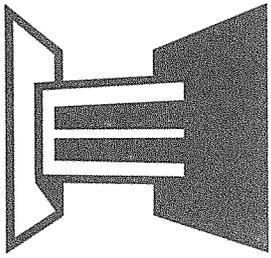
“Esas tarjetas tienen que tener un fin y un destino muy bien especificado, no se vale lucrar con la acción electoral en estos tiempos. Exijo que la Contraloría haga su trabajo y se haga una auditoría al respecto, al día de hoy la Contraloría en ese sentido brilla por su ausencia”, afirmó Burguete.

**Municipio responde de forma parcial**

Sin presentar pruebas el municipio de San Pedro aseguró que sí estableció candados a la tarjeta de ayuda Covid-19, sin embargo, dijo desconocer porque “fallaron” al momento de que un ciudadano puso a prueba dicho monedero electrónico, y comprobó que sí puede adquirir cigarrillos y cerveza.

Luego de que este lunes, El Horizonte publicó que la administración de San Pedro, que encabeza Miguel Treviño, no colocó candados en las tarjetas que repartió a ciudadanos afectados por la crisis económica generada por la pandemia, para evitar la compra de bebidas alcohólicas, el municipio afirmó por medio de un comunicado

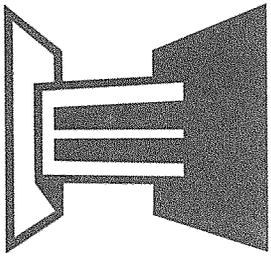
	<p>que en los contratos para los apoyos Covid-19 en monedero electrónico sí se establecieron restricciones.</p> <p><i>En los anexos técnicos del contrato con OCSI Soluciones S.A. de C.V. se establece que las tarjetas deberán tener como restricciones: No ser canjeados por efectivo, retirar el importe de su saldo en efectivo, directamente del emisor o a través de cualquier tercero, por cualquier medio, incluyendo cajeros automáticos, puntos de venta o cajas registradoras; y no ser canjeados o utilizarlos para comprar bebidas alcohólicas o productos de tabaco.</i></p> <p>Asimismo en la respuesta que recibió EL Horizonte en torno al tema, el municipio precisó que entre las condiciones para recibir el apoyo, es hacer buen uso de la misma.</p> <p>"Las tarjetas cuentan con una leyenda en la que se señala que no debe canjearse por efectivo, bebidas alcohólicas o productos de tabaco.</p> <p>"El mal uso de la tarjeta por parte de los beneficiarios puede derivar en su baja inmediata del Programa de Apoyos Alimentarios", indicaron.</p> <p>Por último, el municipio resaltó que no se han tenido reportes por el mal uso de este monedero, salvo la denuncia anónima que reveló El Horizonte por parte de un ciudadano.</p> <p>"Hasta el momento no ha habido otros reportes sobre el mal uso de la tarjeta, con excepción del anónimo al que hace la referencia la nota", concretó.</p> <p><a href="https://d.elhorizonte.mx/local/exigen-sampetrinos-poner-candados-a-chevetarjetas-de-miguel-trevi%C3%B1o/3022373">https://d.elhorizonte.mx/local/exigen-sampetrinos-poner-candados-a-chevetarjetas-de-miguel-trevi%C3%B1o/3022373</a></p>
<p>24 de marzo del 2021</p>	<p>Nota periodística de "EL HORIZONTE" en la cual menciona lo siguiente:</p> <p><b>'Chevetarjetas' de San Pedro: ¡vuelven a usarse para comprar alcohol!</b> Las tarjetas de ayuda Covid-19 que reparte la administración municipal de San Pedro siguen sin contar con "candados" que eviten la compra de cigarros y alcohol, violentando la Ley del ISR.</p>  <p>Y es que de nueva cuenta ciudadanos sampetrinos sometieron a prueba "los candados" de estos monederos electrónicos, llamados ahora como cheve tarjetas. en dos situaciones distintas vecinos de San Pedro lograron adquirir alcohol y tabaco.</p> <p>Un beneficiario de las tarjetas de apoyo Covid-19 que otorga la administración de Miguel Treviño acudió a una tienda de conveniencia, donde sin ningún problema compro un paquete de 12 cervezas.</p> <p>En el video se observa que es reciente, pues también compro un ejemplar de un</p>



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**PES-276/2021**

	<p>periódico de la localidad.</p> <p>“Intentare comprar cerveza con mi tarjeta de despensa”, se escucha en el video. Además el cajero de la tienda, tampoco hace referencia si está o no permitida la compra de artículos que no sean de despensa, como sucede normalmente con vales e incluso con otros monederos electrónicos.</p> <p>Otro ciudadano realizo el mismo ejercicio en un supermercado, en el cual pudo comprar alcohol y cigarros con los monederos electrónicos, en ese ejercicio el vecino adquirió una botella de licor.</p> <p>Dicha situación se da a pesar de las exigencias de líderes vecinales y de organizaciones civiles de imponer restricciones para que con las cheve tarjetas no se pueda comprar alcohol y cigarros.</p> <p>Ayer martes, El Horizonte público que a decir del municipio dentro de los anexos técnicos del contrato con la empresa “OCSI Soluciones S.A” se establecieron las restricciones como no ser canjeada por efectivo y no ser utilizados para la compra de bebidas alcohólicas o productos de tabaco.</p> <p>Cada plástico, dijo el municipio, tiene la leyenda de advertencia, pero no se informo si se va a bloquear la compra de esos productos.</p> <p>No obstante, en los nuevos videos, sampetrinos demostraron que aún no existen esos “candados”, ya que pudieron adquirir sin ningún problema alcohol y tabaco.</p> <p>Acusan panistas: programa es con fines electorales</p> <p>La polémica por las cheve tarjetas llego hasta el cabildo de San Pedro, donde regidores del PAN reprobaron que el municipio ni haya establecidos “candados” para evitar que con los apoyos sociales se puedan comprar cerveza y cigarros. La regidora panista, Brenda Tafich, dijo en sesión de cabildo que con la falta de controles se puede incurrir en corrupción y que el programa apoyo esta siendo utilizado con fines electorales.</p> <p><i>No es menor la situación ventilada en medios de comunicación respecto a la falta de controles para el mal uso de la tarjeta Carnet de Vales de despensa que se dio para apoyo de Covid-19 y que con esas tarjetas puedan comprarse cerveza y cigarros. “No podemos ser ajenos en que esta falta de controles y discrecionalidad siempre es mala y se puede incurrir en corrupción. “ Pero en tiempos electorales un programa sano y bondadoso como lo es este, se puede convertir en un programa clientelar con fines electoreros.</i></p> <p><a href="https://d.elhorizonte.mx/local/chevetarjetas-de-san-pedro-vuelven-a-usarse-para-comprar-alcohol/3022884">https://d.elhorizonte.mx/local/chevetarjetas-de-san-pedro-vuelven-a-usarse-para-comprar-alcohol/3022884</a></p>
1º de Mayo	<p>Participación final del denunciado en el debate de las y los Candidatos a la alcaldía de San Pedro, a las 19 horas, organizado por la Comisión Estatal Electoral en la cual el denunciante destaca parte de la intervención del denunciado que aparece en la hora con 36 minutos y 50 segundos.</p> <div data-bbox="483 1929 1323 2352"></div>



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

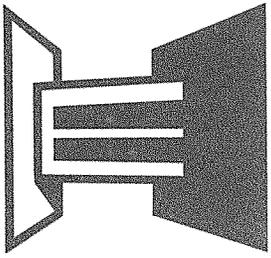
PES-276/2021

“Yo quiero aprovechar el cierre para agradecer a los San Petrinos la oportunidad de servirlos en la hora más difícil de la historia de nuestro joven municipio. Lo he hecho, hasta el límite de mi fuerza y mis capacidades, por eso, fuimos el primer Municipio en decretar la emergencia, el primer Municipio en establecer un Programa de apoyos alimenticios a quien más lo necesita, adultos mayores, personas con discapacidad, personas que se quedaron sin empleos, madres solteras...”.

49. La eficacia y alcance probatorio que busca darle el denunciante a las pruebas documentales privadas consistentes en las 3 notas de prensa y 2 videos, tanto las notas como el video obtenido del diario de circulación local tienen un alcance y valor probatorio limitados, toda vez que se trata de distintos reportajes cuyos hechos no están corroborados con otros medios de prueba, tales como documentales públicas, por lo que se trata de indicios, motivo por el cual se les concede el valor probatorio de indicio, acorde a lo establecido en el artículo 306 fracción II, y 312 párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
50. Lo mismo sucede con el video que se descargó de la página web del diario el Horizonte, toda vez que dicha prueba también es insuficiente para acreditar que efectivamente la tarjeta se haya empleado para adquirir productos diferentes a alimentos, tan es así, que del propio video se advierte que el mismo se encuentra entrecortado y en distintas tomas, lo cual prueba la circunstancia de la prueba técnica, en el sentido que el mismo pudo haber sido manipulado antes de haber sido publicado<sup>16</sup>.
51. En tal sentido, el video por sí sólo carece de eficacia convictiva para probar que el hecho de que con alguna tarjeta que otorga el municipio de Sn Pedro se adquirieron bebidas alcohólicas y cigarros. Ello, dado que dichas pruebas tienen el carácter de imperfecto, acorde a la jurisprudencia de la Sala Superior, ante la relativa facilidad con la que pudieron haber sido confeccionadas o modificadas, siendo así difícil demostrar de modo absoluto e indudable la posible alteración o falsificación de la que pudo haber sido objeto, por ello, es necesario concatenar dicha prueba con algún otro medio probatorio que pudiera perfeccionarla<sup>17</sup>, situación que en la especie no sucede. Dicho esto, con fundamento en los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la Ley Electoral local, además de la jurisprudencia de la Sala Superior señalada previamente, es dable que este órgano jurisdiccional les otorgue únicamente el valor convictivo de indicio.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Rodolfo Vitela Melgar y otros vs. Tribunal Electoral del Distrito Federal. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

<sup>17</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Jurisprudencia 4/2014. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**PES-276/2021**

52. Respecto a la participación del denunciado en el debate, al haber sido corroborado por la Dirección Jurídica, a través de una diligencia de fe de hechos, el mismo tiene valor probatorio pleno, ya que satisface los requisitos de ley, acorde a lo establecido en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo de la Ley comicial local.
53. Ahora bien, obran en autos pruebas documentales públicas, consistentes en los informes brindados por la autoridad municipal, a través de los cuales se explica y detalla el funcionamiento del Programa a través de los Lineamientos. Además, esta autoridad requirió a la dependencia municipal, para efecto de que informara sobre el funcionamiento de la tarjeta a través de la cual se adquiere dispensa. De estos informes que tienen valor probatorio pleno, acorde a lo estipulado en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local, se deduce de manera clara e inobjetable los siguientes hechos.
- Existe una declaratoria de emergencia decretada en el Municipio de San Pedro desde el 17 de marzo de 2020.
  - El 24 de marzo de 2020 el Ayuntamiento aprobó el Dictamen CHPM 2018-2021/021/2020/DE, referente a la creación del Fondo para atender la emergencia por el COVID-19 por un concepto original de 10 millones de pesos.
  - El 1 de abril de 2020 el Presidente Municipal junto con varios Titulares de diferentes dependencias emitió el Acuerdo de creación del Fondo para atender la emergencia por el COVID-19, que incluyó el Programa de Reasignación Presupuestal Emergencia COVID-19, publicado en el periódico oficial del estado el 6 de abril del 2020.
  - La existencia de un Acuerdo de Lineamientos para Operación del Fondo para Atender la Emergencia por el COVID-19 del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de abril de 2020.
  - La modificación al Fondo para Atender la Emergencia por el COVID-19 en el Municipio de San Pedro con un monto económico de 200 millones de pesos.
  - Que el objetivo del Fondo, es para financiar las acciones que emprenda el Municipio directamente o en conjunto con los sectores públicos, privado y social, en materia de asistencia social, salud, seguridad y las que correspondan para atender oportunamente la emergencia en la población del Municipio y al interior de la Administración Pública, a partir de la prevención, atención y el control del contagio del COVID-19.
  - El sector de la población vulnerable a la que se atiende es la siguiente.
    - Residentes que presenten condiciones de pobreza multidimensional o carencias, de acuerdo con los criterios que establece el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política Social (CONEVAL);
    - Población que, ante la Declaratoria de Emergencia y sus probables efectos, se encuentre en condiciones de Vulnerabilidad Alta, Vulnerabilidad Media o Vulnerabilidad por actividad económica;
    - Servidores Públicos, y en su caso, sus derechohabientes registrados en el Servicio Médico Municipal;
    - Todo el que resida, habite o transite por el Municipio, y que sea sujeto de acciones implementadas para garantizar el orden y la seguridad pública, así como de las medidas de higiene, desinfección y sanitación de

espacios públicos. "; así como lo establecido en las interpretaciones y situaciones no previstas que se consideran en el complemento y se establece lo siguiente

- Mujeres embarazadas o en periodo de lactancia;
  - Personas con discapacidad;
  - Personas con enfermedades crónicas (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico;
  - Personas que no cuentan con acceso a un Sistema de Seguridad Social;
  - Personas de cualquier edad que tengan un diagnóstico positivo como portadores del virus COVID-19, realizado por las instituciones de salud pública o privada".
- El Presidente Municipal actuó con ese carácter al firmar y contribuir a los Lineamientos de Operación del Programa;
- Las formas de apoyo que se brindan al sector de la población vulnerable de la ciudadanía, por medio del fondo lo establecen los Lineamientos de Operación del Fondo para Atender la Emergencia por el COVID-19 entre los que se encuentran:
- Apoyos materiales que pueden ser:
    - Despensas alimenticias;
    - Paquetes para cuidado de higiene;
    - Insumos de protección personal de salud.
  - Apoyos Económicos
    - Para la adquisición de medicamentos;
    - Para cubrir gastos funerarios por servicios de cremación;
    - Para el pago de nóminas, compra de mercancía, pago de servicios y cualquier otro gasto que esté relacionado con el empleo, el comercio, la prestación del servicio o la actividad económica de la población
- Que se entregaron apoyos económicos a la población con vulnerabilidad alta, media y a la población por actividad económica baja.
- Que para entregar estos apoyos el Municipio de San Pedro hace entrega de una tarjeta denominada: "Tarjeta de vales Carnet One-Card", la cual es distribuida mediante la empresa OCSI Soluciones S.A. de C.V.
- Conforme al artículo 20 fracción II inciso a) de los Lineamientos de Operación, se facultó a la dependencia Municipal, específicamente para la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal para acceder a los apoyos a través de tarjetas electrónicas de prepago;
- Acorde al Convenio y de la documental pública en comento, solamente se pueden efectuar gastos relacionados con alimentos.

#### **NO SE ACREDITA EL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA INFRACCIÓN RELATIVA A USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**

54. Tal y como ha sido señalado en el apartado previo, los elementos necesarios para tener por colmado el elemento subjetivo de la conducta sometida a análisis

en este caso concreto son los siguientes:

- Que se hayan destinado **recursos humanos, económicos o materiales** que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, **para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.**
  - **Que se hayan utilizado su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.**
55. Al respecto, se debe arribar a la sólida convicción que, a la luz del caudal probatorio debidamente desahogado por la Dirección Jurídica y aquellas pruebas aportadas por el denunciante, no se aprecia objetivamente que se demuestren los extremos de la hipótesis normativa relativa a uso indebido de recursos públicos, en atención a lo siguiente.
56. En principio, ha quedado demostrada la participación del denunciado en el debate y la línea discursiva donde afirmaba lo siguiente.

“Yo quiero aprovechar el cierre para agradecer a los San Petrinos la oportunidad de servirlos en la hora más difícil de la historia de nuestro joven municipio. Lo he hecho, hasta el límite de mi fuerza y mis capacidades, por eso, fuimos el primer Municipio en decretar la emergencia, el primer Municipio en establecer un Programa de apoyos alimenticios a quien más lo necesita, adultos mayores, personas con discapacidad, personas que se quedaron sin empleos, madres solteras...”.

57. El denunciante afirma que el Candidato violó el principio de neutralidad e imparcialidad gubernamental, toda vez que al haber pronunciado esas palabras, vulneró la equidad entre los contendientes, toda vez que el mismo empleó el Programa del Fondo COVID-19 del Municipio de San Pedro para favorecer su campaña electoral. No obstante, se advierte que en este caso concreto ello no es así. Explicamos a continuación por qué.
58. La Sala Regional Monterrey ha destacado que existe un mandato expreso consistente en que durante las campañas electorales no debe difundirse propaganda gubernamental alguna con el propósito de que no se afecte el principio de equidad en las contiendas electorales, salvo que encuadre en las hipótesis de excepción permitidas. **Por su parte, en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social está prevista una obligación dirigida a evitar que la publicidad e información de los programas sociales se identifique con algún partido político, asimismo prohíbe que se utilice para fines distintos al desarrollo social<sup>18</sup>.**
59. En este mismo sentido, el Resolutivo Séptimo, numeral 2), apartado A), fracción III, del Acuerdo INE/CG693/2020 emitido por el Instituto Nacional Electoral, establece lo siguiente.

A. En términos de lo dispuesto en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e) de

<sup>18</sup> Artículo 28. La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

la LGIPE, la propaganda gubernamental difundida hasta la conclusión de la Jornada Electoral deberá:

...

III. Limitarse a identificar el nombre de la institución, su escudo oficial como medio identificativo sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o **símbolos de cualquier índole que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral o que estuvieran relacionadas con la gestión de algún gobierno o administración federal o local en particular.**

60. Aunado a lo anterior, y conforme con lo establecido en el Resolutivo Séptimo, numeral 2), apartado A), fracción III, del Acuerdo INE/CG693/2020 emitido por el Instituto Nacional Electoral, el cual fue confirmado en el SUP-RAP-140/2021, se estableció como criterio y regla que dicha propaganda gubernamental en ningún caso podría ser constitutiva o estar relacionada con la gestión de algún Gobierno o administración.
61. De esta manera, los partidos políticos y/o sus candidatos tendrían prohibido aprovechar la publicidad o medios de propaganda empleados en la publicidad gubernamental para crear una identidad o similitud sustancial respecto de la propaganda electoral que se difunda en una determinada contienda. Lo anterior, ya que tal situación transgrediría los límites legales establecidos por el legislador para la difusión y utilización de la propaganda gubernamental porque con ello se alteraría la neutralidad que la rige, al verse apropiada por un partido político durante las campañas y con ello constituir una manera de defraudar el principio de equidad protegido por el artículo 41 de la Constitución Federal.<sup>19</sup>
62. Por otro lado, se aprecia que, en el caso concreto, el Candidato denunciado no incurre en ninguna de las hipótesis prohibidas que establece la Sala Superior respecto a que las y los Candidatos utilicen los resultados de programas de gobierno en su propaganda aunque ello eventualmente implique un beneficio para él, como lo estableció la Sala Superior en el SUP-RAP-34/2011, es decir, del discurso transcrito el denunciado únicamente hace alusión a un Programa de apoyos alimenticios, sin personalizarlo o llevarlo más allá del plano informativo.
63. En tal sentido, se enmarca en el contexto de un debate electoral, en el cual, los otros rivales políticos podían en cualquier momento contrastar de manera crítica la aplicación del Programa Social respectivo, en aras de fomentar el debate público. Además, en el discurso, el Candidato se limitó a difundir logros y resultados de Gobierno, sin la utilización de elementos de vinculación con la propaganda de Gobierno, es decir, se limitó a decir única y exclusivamente una sola línea, incluso sin referir el nombre del Programa Social.
64. No se situó en un contexto de propaganda electoral de manera deliberada, es decir, se trató simplemente de la difusión de un mensaje en el contexto, como ya se dijo, de un debate de naturaleza eminentemente política, mediante un proceso discursivo y racional, sin que se emplearan similitudes sustanciales de

---

<sup>19</sup> Atendiendo a la doctrina, la figura del fraude a la ley se presenta como un supuesto de infracción de la norma, dentro de los denominados ilícitos atípicos. En este sentido, Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, en su obra "Ilícitos atípicos", señalan que los ilícitos atípicos son acciones que, prima facie, están permitidas por una regla, pero que una vez consideradas todas las circunstancias deben considerarse prohibidas.

su propaganda electoral con la identificación del Programa Social municipal. Es decir, en todo momento existió una diferenciación entre su propaganda electoral y de promoción electoral frente a la propaganda gubernamental municipal del Fondo de Apoyo COVID-19.

65. En relatadas condiciones, se advierte que no existe ninguna violación a la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, ni violación a la equidad de la contienda toda vez que no existen vínculos de similitud de dicha propaganda con el discurso pronunciado por el denunciado, situación que en forma alguna lo vincula directa o indirectamente.
66. Este criterio adoptado por este órgano jurisdiccional, se robustece con el diverso de la Sala Superior el cual justifica la **excepción a la jurisprudencia 2/2009, ya que en el caso concreto**, no consistió en la utilización y apropiación de programas y logros de gobierno por parte de las y los Candidatos durante un proceso electoral, pues se limitó **a que existiera una diferenciación clara entre la estrategia publicitaria de las y los Candidatos y la de las entidades gubernamentales**, por lo que en ningún momento se empelaron o utilizaron símbolos o frases que generaran en forma alguna una similitud sustancial con el programa gubernamental.
67. Es decir, la línea discursiva seguida por el Candidato y Presidente Municipal no se vinculó con la propaganda gubernamental municipal pues no existieron elementos que la hicieran identificable, por lo que esa participación, como ya se dijo antes, podía haber sido refutada en el mismo debate público en el cual surgió, situación que además, se encuentra protegida por la libertad de expresión del Candidato y el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, pues podía en todo momento ser contrastada por las y los Candidatos que se pudiesen sentir en desacuerdo con el programa de gobierno.
68. No escapa tampoco a este órgano jurisdiccional el hecho de que el denunciado es Candidato a Presidente Municipal, el mismo no cuenta con licencia y actualmente ejerce su derecho constitucional a la reelección para la Presidencia municipal de aquella localidad, lo cual, sin duda alguna, lo obliga a respetar el marco constitucional relativo al empleo de recursos públicos que están a su disposición. Sin embargo, tal y como se ha advertido, desvirtuar la hipótesis de inocencia exige mayores requerimientos desde la perspectiva probatoria, toda vez que se trata de una acusación derivada de una presunta infracción relacionada con el empleo de recursos públicos a favor de una candidatura.
69. Como consecuencia de lo anterior, se debe tener por no acreditado el elemento subjetivo de la conducta denunciada y declarar la inexistencia de la falta objeto de denuncia relativa al empleo de recursos públicos, por lo que no se analizarán los elementos temporal y personal de la conducta.

#### **El empleo indebido de la tarjeta de la tarjeta de apoyo alimenticio del Fondo COVID-19**

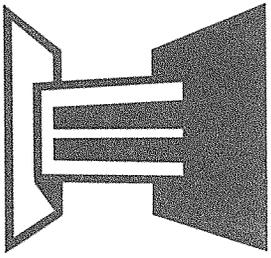
70. En autos ha quedado acreditado que tampoco se satisfacen los extremos normativos relativos al empleo indebido de recursos públicos y violación a los

principios de neutralidad gubernamental al presuntamente haberse empleado la tarjeta de apoyo alimentario para un fin diverso.

71. Eso es así, ya que de una valoración de las pruebas en su conjunto, se infiere que si bien existen indicios que aparentemente tienen como propósito demostrar que dicha tarjeta fue empleada para fines distintos a los establecidos en el Programa, ello no se puede demostrar únicamente a partir de las 3 notas de prensa y un video, toda vez que estos además de constituir simples indicios, los mismos están limitados a demostrar únicamente la presencia de una persona que aparentemente acudió a un establecimiento, pero cabe señalar que dicho video, además de ser únicamente un indicio dado que se trata de una prueba técnica, la misma es imperfecta y su calidad técnica es deficiente, toda vez que el mismo se encuentra entrecortado y editado.
72. En tal sentido, la eficacia y alcance probatorio que busca darle el denunciante a las pruebas documentales privadas consistentes en las 3 notas de prensa y el video que aparece en la página web del diario "El Horizonte", tanto las notas como el video obtenido del diario de circulación local tienen un alcance y valor probatorio limitados, toda vez que se trata de distintos reportajes cuyos hechos no están corroborados con otros medios de prueba, tales como documentales públicas, por lo que se trata de indicios, motivo por el cual se les concede el valor probatorio de indicio, acorde a lo establecido en el artículo 306 fracción II, y 312 párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
73. En tal sentido, el video que se descargó de la página web del diario el Horizonte, toda vez que dicha prueba también es insuficiente para acreditar que efectivamente la tarjeta se haya empleado para adquirir productos diferentes a alimentos, tan es así, que del propio video se advierte que el mismo se encuentra entrecortado y en distintas tomas, lo cual prueba la circunstancia de la prueba técnica, en el sentido que el mismo pudo haber sido manipulado antes de haber sido publicado<sup>20</sup>.
74. En tal sentido, el video por sí sólo carece de eficacia convictiva para probar que el hecho de que con alguna tarjeta que otorga el municipio de San Pedro se adquirieron bebidas alcohólicas y cigarros. Ello, dado que dichas pruebas tienen el carácter de imperfecto, acorde a la jurisprudencia de la Sala Superior, ante la relativa facilidad con la que pudieron haber sido confeccionadas o modificadas, siendo así difícil demostrar de modo absoluto e indudable la posible alteración o falsificación de la que pudo haber sido objeto, por ello, es necesario concatenar dicha prueba con algún otro medio probatorio que pudiera perfeccionarla<sup>21</sup>, situación que en la especie no sucede. Dicho esto, con fundamento en los

<sup>20</sup> Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Rodolfo Vitela Melgar y otros vs. Tribunal Electoral del Distrito Federal. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

<sup>21</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Jurisprudencia 4/2014. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-276/2021

artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la Ley Electoral local, además de la jurisprudencia de la Sala Superior señalada previamente, es dable que este órgano jurisdiccional les otorgue únicamente el valor convictivo de indicio.

75. Respecto a la participación del denunciado en el debate, al haber sido corroborado por la Dirección Jurídica, a través de una diligencia de fe de hechos, el mismo tiene valor probatorio pleno, ya que satisface los requisitos de ley, acorde a lo establecido en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo de la Ley comicial local. No obstante, del mismo no se desprende circunstancia alguna que ayude a robustecer la hipótesis de que, con dicha tarjeta puedan haber sido adquiridos productos distintos a los permitidos originalmente por el Programa.
76. En sentido contrario, cabe señalar que son las mismas notas de prensa donde se desprende que, el Municipio de San Pedro respondió ante dicho medio de prensa, en los términos siguientes.

Ayer martes, El Horizonte público que a decir del municipio dentro de los anexos técnicos del contrato con la empresa "OCSI Soluciones S.A" se establecieron las restricciones como no ser canjeada por efectivo y no ser utilizados para la compra de bebidas alcohólicas o productos de tabaco.

77. En tal sentido, al valorar las pruebas de descargo se robustece la hipótesis de inocencia del acusado, toda vez que, contrario a lo afirmado por el denunciante, y robustecido con el indicio de la nota de prensa que el mismo aporta en su denuncia, existe un contrato, mismo que fue requerido por este órgano jurisdiccional al Municipio, donde se informa que, efectivamente, dicha tarjeta no puede ser empleada para adquirir bebidas alcohólicas o productos de tabaco, pruebas que, al tener el carácter de documentos públicos con fundamento en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo de la Ley comicial local tienen valor probatorio pleno.
78. En tal sentido, con base en un análisis exhaustivo y meticuloso de cada una de las pruebas documentales públicas que obran en autos a partir del Informe rendido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Municipio de San Pedro así como las pruebas documentales que anexa a su respuesta, se puede inferir y concluir lógicamente lo siguiente.
  - Desde el 17 de marzo de 2020 el Municipio de San Pedro hizo una declaratoria de emergencia por la pandemia COVID-19.
  - El 24 de marzo de 2020 el Ayuntamiento aprobó el Dictamen CHPM 2018-2021/021/2020/DE, referente a la creación del Fondo para atender la emergencia por el COVID-19 por un concepto original de 10 millones de pesos.
  - El 1 de abril de 2020 el Presidente Municipal junto con varios Titulares de diferentes dependencias emitió el Acuerdo de creación del Fondo para atender la emergencia por el COVID-19, que incluyó el Programa de Reasignación Presupuestal Emergencia COVID-19, publicado en el periódico oficial del estado el 6 de abril del 2020.
  - Se crearon los Lineamientos para Operación del Fondo para Atender la

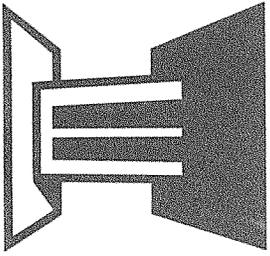
Emergencia por el COVID-19 del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de abril de 2020.

- Que se entregaron apoyos económicos a la población con vulnerabilidad alta, media y a la población por actividad económica baja.
- Que para entregar estos apoyos el Municipio de San Pedro hace entrega de una tarjeta denominada: "Tarjeta de vales Carnet One-Card", la cual es distribuida mediante la empresa OCSI Soluciones S.A. de C.V.
- Que se han entregado 6,165 tarjetas a personas en situación de algún tipo de vulnerabilidad.
- Que existen dos contados en cuyas Cláusulas Primera y Segunda celebrados entre el Municipio de San Pedro y la empresa OCSI Soluciones S.A. de C.V., la restricción expresa para que el saldo de las tarjetas no pueda ser canjeado en forma alguna por efectivo, ni retirar el importe del mismo directamente del emisor o por un tercero, o por cualquier medio, incluidos cajeros automáticos, puntos de venta o cajas registradoras; asimismo, consta en la Cláusula referida que el saldo de las tarjetas no puede ser utilizado para compra de bebidas alcohólicas o productos de tabaco.

79. En consecuencia, no se han acreditado los elementos tanto subjetivo como objetivo de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, toda vez que no se demostró de manera efectiva que el denunciado haya empleado recursos públicos a favor de su campaña electoral. Ello, ya que su conducta estuvo ajustada a los parámetros del debate público y deliberación de ideas, donde, en forma alguna llevó a cabo actos tendientes a obtener un provecho o una ventaja sobre los demás contendientes durante el debate con las y los demás candidatos contendientes a la alcaldía al referir un Programa Público consistente en apoyos alimenticios que tiene el Municipio de San Pedro.
80. Tampoco ha quedado demostrado que el denunciado haya empleado de manera indebida los recursos públicos del Programa Social, toda vez que de los Lineamientos del propio fondo y documentación oficial, se desprende que dicho Programa es empleado precisamente para efecto de atender las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad durante el periodo de pandemia COVID-19, y además, de las pruebas que ofreció y aquellas que fueron desahogadas por la Dirección Jurídica, las mismas fueron insuficientes para demostrar los extremos de la hipótesis normativa, pues en ningún momento ha quedado acreditado en autos que se hayan desviado los fines o propósitos originales del Programa Social como originalmente fue concebido.
81. Por todo lo expuesto es que se declara la inexistencia de la infracción en contra del sujeto denunciado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la Ley Electoral, se resuelve:

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** sobre la conducta relativa al **uso indebido de recursos públicos** en contra del denunciado.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada y Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, siendo ponente el segundo de los magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA  
MAGISTRADO**

**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA  
MAGISTRADO**

**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 17-diecisiete de junio de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste.**

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de veintiocho fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-276/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno. DOY FE.-



  
**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**